



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 50001 3331 002 2012 00130 00
DEMANDATE : LUIS EFRÉN BLANCO LÓPEZ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada, el señor LUIS EFREN BLANCO LÓPEZ, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de que se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A., el demandante solicita:

“PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO REFERENCIA DSV11-3860 10 DE AGOSTO DE 2.011**, expedido por el Director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Villavicencio – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado por mi poderdante.

SEGUNDA: Que se declare la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 4973 del 07 DE SEPTIEMBRE DE 2.011**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por mi mandante y se confirma la decisión expedida por la Dirección Seccional de la Rama Judicial de Villavicencio contenida en el Oficio **DSV11 – 3860 10 AGOSTO DE 2.011**.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que **LUIS EFREN BLANCO LÓPEZ**, tiene derecho a que **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforma a la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

CUARTA: Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a cancelar a mi mandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforma a la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

QUINTA: Que igualmente se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a que la remuneración de mi poderdante y sus prestaciones sociales en adelante y con carácter permanente se cancele en la forma indicada en las pretensiones anteriores.

SEXTA: Que se ordene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a que el pago de la diferencia salarial y las prestaciones sociales adeudadas a mi representado desde el 1 de enero de 2009, se imputen con cargo al ordinal Otros – Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley, como lo ordena el Decreto 01251 de 2009.

SÉPTIMA: Ordenar el reconocimiento y pago del ajuste del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, según lo dispuesto en el Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC.) certificado por el DANE mes a mes.

OCTAVA: Que igualmente se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el Artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, reconozca y pague en favor de mi mandante los intereses de acuerdo al Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENA: Que **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, deberá cumplir el fallo dentro del término establecido en el Artículo 176 y 177 del Decreto – Ley 01 de 1984.

DÉCIMA: Que se condene a **LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar las costas del proceso de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo."

II. HECHOS.

En síntesis, en la demanda se narran los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la acción:

1. Indicó el demandante que para la fecha de presentación de la demanda, laboraba en el cargo de Juez Segundo Penal del Circuito de Villavicencio.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Sostuvo que en virtud del cargo, tiene derecho a que se le cancelara el 70% de lo que por todo concepto percibiera anualmente un Magistrado de Alta Corte, en el porcentaje señalado en el Decreto 1251 de 2009.
3. Afirmó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, los Magistrados de Altas Cortes tienen derecho a recibir mensualmente la prima especial de servicios, la que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos por los miembros del Congreso, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Decreto 10 de 1993, esto es, los ingresos laborales totales anuales permanentes percibidos por los congresistas.
4. Expresó en este sentido, que no se incluyó el valor correspondiente a cesantías al determinar el monto de la prima especial de servicio percibida por los Magistrados de Altas Cortes, siendo necesario el computo de dicho valor para determinar correctamente el pago que corresponde por la misma.
5. Consideró que el no pago a los Magistrados de Altas Cortes de la prima especial de servicios en la forma ordenada por la ley, afecta su remuneración, en razón a que desde el 1 de enero de 2009, ésta se liquida sobre el 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Alta Corte.
6. Aseguró que la entidad accionada sigue liquidando su remuneración sin computar el monto cancelado a los congresistas por concepto de cesantía, sin que se atienda a lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, desconociendo que a varios magistrados de Altas Cortes ya se les pagó correctamente la prima especial de servicios.
7. Manifestó que mediante petición presentada ante la accionada, solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia adeudada en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, al no tener en cuenta el valor de las cesantías devengadas por los Congresistas al liquidar la prima especial de servicios que percibían los Magistrados de Altas Cortes; petición que no fue negada por la entidad demandada.
8. Enunció que de conformidad con la certificación expedida por la demandada, la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo la cesantía devengada por ambos funcionarios, fue para el año 2009 de \$14.509.560.75 y para el año 2010, de \$14.799.756.38.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El demandante consideró que con los actos administrativos acusados, se violaron las siguientes disposiciones: artículos 2, 4, 6, 13, 25, 53, 58 y 230 de la Constitución Política; el artículo 2 literal a) y el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993; el artículo 27 del Código Civil; el Decreto 1251 de 2009, el artículo 5 de la Ley 153 de 1887, el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 4 de la Ley 169 de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1896. Violación que genera el cargo de infracción en las normas en que debía fundarse, el que explicó así:

Que una de las finalidades del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre los cuales está la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, teniendo las autoridades la obligación de impedir la violación a los derechos adquiridos por los trabajadores, vulneración dada con los actos demandados, el cual en su sentir desconoce la normatividad vigente y la jurisprudencia administrativa que ordena liquidar la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de Altas Cortes, con inclusión de todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente percibidos por los Congresistas, lo que afecta su remuneración.

Consideró que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 10 de 1993, los Magistrados de Altas Cortes deben recibir una prima especial de servicios, que logre equiparar sus ingresos laborales totales anuales con lo devengado por los congresistas, finalidad que indicó no se ha logrado, en cuanto la demandada desconoció que el auxilio de cesantía, hace parte de los ingresos laborales totales anuales y por tanto debió ser tenido en cuenta en la liquidación de la prima especial de servicios de los Magistrados de Altas Cortes, omisión que incide en la remuneración del accionante.

Finalmente, concluyó que los actos acusados, quebranta lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, en el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, en el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 y en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, puesto que existiendo normatividad y jurisprudencia reiterada sobre la forma correcta de liquidar la prima especial de servicios devengadas por los Magistrados de Altas Cortes, la misma no fue aplicada pese a que se trata de un derecho cierto e indiscutible de rango constitucional.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto, el día 24 de enero de 2012 (fl. 29), correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio. En atención a las pretensiones de la demanda, los Jueces Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio se declararon impedidos para conocer del asunto, impedimentos que fueron aceptados por el Tribunal Administrativo del Meta el 15 de mayo de 2012, siendo designada la suscrita como conjuez para el conocimiento del asunto. (fls. 31-33; 35 envés; 38 envés; 41 envés; 44-45; 50 envés y 52 envés C. ppal; 4-6 C. Tribunal), quien en autos de fecha 8 de marzo de 2013 avocó conocimiento del presente asunto y admitió la demanda contra la Nación – RAMA JUDICIAL (fls. 60-62), siendo notificada personalmente al Ministerio Público el día 3 de abril de 2013 (adverso fl. 62) y al Director Seccional de Administración Judicial el día 11 de junio de 2013 (fl. 67).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Seguidamente se fijó, el asunto en lista por el término legal, a partir del 15 de julio de 2013 (fl. 69), término durante el cual la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL presentó escrito de contestación de la demanda el día 19 de julio de 2013 (fls. 71-77 envés). Mediante auto del 8 de octubre de 2013, se dispuso abrir a pruebas el proceso (fl. 82).

Estando en etapa probatoria, en atención del Acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, Despacho que mediante auto del 30 de enero de 2015, avocó conocimiento (fl. 110), y posteriormente mediante Acuerdo CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Villavicencio, Juzgado que avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión mediante providencia del 14 de agosto de 2017 (fl. 123, ingresando el proceso para fallo el 9 de noviembre de 2017 (fl.130).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demanda, mediante apoderado, contestó el libelo (fls. 71-77), señalando que los hechos 1º, 15 al 20 se está a lo que resulte probado dentro del proceso; y por no tratarse de aspectos fácticos los hechos 2 al 14.

Como razones de defensa señaló, que los actos administrativos demandados atendieron lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, en tanto se realizaron los pagos correspondientes, atendiendo al cargo del actor y sobre el 70% de lo que percibía anualmente un Magistrado de Alta Corte. Además indicó, que conforme a lo dispuesto en el Decreto 10 de 1993, que regula la prima de especial, se tiene que para determinar el valor de ésta que deben percibir los Magistrados de Altas Cortes, se debe tener en cuenta los ingresos permanentes certificados por el pagador del Senado de la República, incluyendo la prima de navidad, que para el presente caso no se incluye la de las cesantías.

Finalmente, expresó que no se debe desconocer lo señalado en el Decreto 1045 de 1978, que regula el salario, que genéricamente corresponde a lo que se recibe de la labor desarrollada, cuyos elementos para los servidores de la Rama Judicial, por analogía son los mismo que tienen los empleados públicos descritos en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

VI. ALEGATOS.

a) Parte demandante: Guardó silencio.

b) Parte demandada: Expuso los mismos argumentos de la contestación de la demanda.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

c) Ministerio Público: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:

Pretende por la parte actora, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DSV11-3860 del 10 de agosto de 2011 y en la Resolución N° 4973 del 7 de septiembre de 2011, expedidos por el Director Seccional de Administración Judicial – Seccional Villavicencio y el Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente; y a título de restablecimiento del derecho solicita, se reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 01 de enero de 2009, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 01251 de 2009, esto es, sobre los ingresos laborales totales que percibe un Magistrado de Alta Corte, liquidado con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas; igualmente pidió se le cancelen las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación de sus prestaciones en la forma indicada, solicitando que dicho pago se impute con cargo al ordinal otros conceptos de servicios personales autorizados por el Decreto 01251 de 2009. Finalmente, requirió se ordene el reconocimiento y pago del ajuste del valor a que haya lugar por la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, el cumplimiento del fallo y el pago de condena en costas.

Dispuso que los actos administrativos acusados adolecen del vicio de infracción de la Constitución y la ley, en cuanto con su expedición se desconoció la normatividad vigente y la jurisprudencia administrativa que ordenó liquidar la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de Altas Cortes con inclusión de todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente percibidos por los congresistas, igualdad que debe lograrse por medio de la prima especial de servicios, en cuya liquidación debe incluirse el auxilio de cesantía devengado por los congresistas, en tanto es un ingreso anual laboral permanente, pues de no ser así, se violan los artículos 2 y 15 de la Ley 4ª de 1992, el Decreto 10 de 1993, el Decreto 1251 de 2009 y los artículos 2, 4, 6, 13, 25 y 53 constitucionales.

Por otro lado, la entidad demandada, sostuvo que los actos administrativos demandados atendieron lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, en tanto se realizaron los pagos correspondientes, atendiendo al cargo del actor y sobre el 70% de lo que percibía anualmente un Magistrado de Alta Corte. Además indicó, que conforme a lo dispuesto en el Decreto 10 de 1993, que regula la prima de especial,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se tiene que para determinar el valor de ésta que deben percibir los Magistrados de Altas Cortes, se debe tener en cuenta los ingresos permanentes certificados por el pagador del Senado de la República, incluyendo la prima de navidad, que para el presente caso no se incluye la de las cesantías.

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se vulneraron las normas Constitucionales y legales señaladas en la demanda, al no incluir en la liquidación de la prima especial de los Magistrados de Altas Cortes el auxilio de cesantía devengado por los Congresistas?

De ser resuelto de manera positiva el problema jurídico anteriormente planteado, se procederá a analizar si:

- ¿Se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción el derecho reclamado por el accionante?

II. De los hechos probados.

1. Que el día 28 de julio de 2011, el señor LUIS EFREN BLANCO LÓPEZ a través de apoderada, solicitó ante el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial – Seccional Villavicencio, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas desde el 01 de enero de 2009, con base en lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte, liquidación que debe incluir la prima especial de servicios liquidada a su vez con la totalidad de ingresos laborales anuales de carácter permanente que perciben los congresistas, incluso con el auxilio de cesantías (fls. 25-26).

2. Que mediante oficio N° DSV11 – 3860 del 10 de agosto de 2011, el Director Seccional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Villavicencio contesta petición, indicando conforme lo señala la Ley 4° de 1992 y los pronunciamientos jurisprudenciales, que la Dirección Seccional no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón que son los jueces en sus respectivos fueros, a través de las sentencias los que la tienen, razón por la cual no accedió a lo pretendido por el aquí demandante, dado que no es competente para establecer o modificar el régimen salarial o prestacional de los servidores judiciales, sino que es competencia exclusiva del Gobierno Nacional.

3. Que la respuesta que antecede, fue objeto del recurso de apelación presentada el día 17 de agosto de 2011 (fls. 27-28); la cual fue confirmada en todas sus partes mediante Resolución N° 4973 del 7 de septiembre de 2011 por el Director Ejecutivo de Administración Judicial – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 19-24).

4. Se encuentra acreditado que los años 2009, 2010, 2011 y 2012 el señor LUIS EFREN BLANCO LÓPEZ laboraba para la Nación – Rama Judicial, en el cargo de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Juez Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, devengando como remuneración anual las sumas de \$85'948574, \$86'149721, \$87'611.610 y \$95'292.473, respectivamente (fls. 101-102 envés)

5. Igualmente se evidencia, que para los años 2009, 2010, 2011 y 2012 la remuneración anual de un Congresista sin inclusión de cesantías e intereses de cesantías era de \$284.116.113, \$289'798.439, \$298'985.040 y \$313'934.292, respectivamente, y con su inclusión era de \$310.633.617, \$316'846.293, \$326'890.310 y 343'234.826, respectivamente, y la de un Magistrado de Alta Corte era de \$294.382.909, \$300'270.566, \$309'789.132 y \$325'278.589, respectivamente (fls. 104-105 envés).

III. De la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo se ha definido como la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley, el ejercicio de la función administrativa, o la declaración concreta de la voluntad de un órgano de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Los actos administrativos, por mandato del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, están protegidos por la presunción de legalidad, en consecuencia son obligatorios hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dice así la referida norma:

"los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo..."

Como se desprende de la norma transcrita, los actos administrativos se presumen legales y sólo pueden ser inaplicados cuando ésta jurisdicción los anule o suspenda; en este orden, cuando se demanda un acto administrativo le compete a la parte demandante probar los supuestos de nulidad alegados, con excepción de aquellos eventos en los cuales el Juez de conocimiento observe que deviene la nulidad de los mismos como consecuencia de la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, para despojar de la presunción de legalidad a los actos administrativos, se requiere de una expresa petición de nulidad, sustentada en las causales establecidas para ello y apoyada en reales fundamentos fácticos y jurídicos que la demuestren.

Precisado lo anterior, se procede a resolver los problemas jurídicos planteados, en el orden que fueron propuestos.

IV. De la infracción de las normas invocadas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Señala el demandante que los actos administrativos acusados desconocieron la normatividad vigente y la jurisprudencia administrativa existente, según la cual en la liquidación de la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de Altas Cortes, deben incluirse todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, dentro de los cuales se encuentra el auxilio de cesantías, omisión que señala el demandante afecta su remuneración.

Para resolver el asunto, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, los Magistrados de las Altas Cortes, entre otros, gozan de una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen los ingresos percibidos en su totalidad por los miembros del congreso, sin que en ningún evento los superen; para establecer el valor de dicha prima, el artículo 2º del Decreto No. 10 de 1993, dispuso que deberían observarse los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso.

Sobre el punto, ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000 23 25 000 2010 00246 02, que las cesantías percibidas por los Congresistas han sido consideradas en la jurisprudencia de dicha Corporación como ingresos laborales anuales permanentes, en tanto que son una erogación realizada por el empleador anualmente a favor de su trabajador y son causadas por cada día de trabajo, motivo por el cual deben ser incluidas en la liquidación de la prima especial de servicios de los Magistrados de Altas Cortes conforme lo dispuso en artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

De las pruebas aportadas al proceso se observa que para los años 2009, 2010, 2011 y 2012 los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes devengaron anualmente los siguientes valores:

AÑO	CONGRESISTAS	MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES
2009	\$310.633.617	\$294.382.909
2010	\$316.846.293	\$300.270.566
2011	\$326.890.310	\$309.789.132
2012	\$343.234.826	\$325.278.589

Ahora bien, el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009, establece que para el año 2009, la remuneración que por todo concepto recibiera, entre otros, el Juez del Circuito, correspondería al 43% del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto devengara anualmente un Magistrado de Alta Corte, porcentaje que a partir del año 2010 y con carácter permanente, sería de 43.2%.

Así las cosas, para el Despacho es claro, en primer lugar, que la remuneración de un Juez del Circuito, cargo que ocupaba el actor entre el 2009, 2010, 2011 y 2012, dependía directamente de lo percibido por un Magistrado de Alta Corte, y; en segundo lugar, que lo recibido por un Magistrado de Alta Corte para el periodo en mención, no atendió a lo dispuesto en la normativa en precedencia, pues no se



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

incluyó en la liquidación de la prima especial de servicio de estos altos funcionarios el auxilio de cesantías que permitiera que sus ingresos fueran iguales a los recibidos por los Congresistas.

En este sentido, es necesario analizar si existe diferencia entre lo percibido por el actor y lo que debió percibir si el ingreso de los Magistrados de Altas Cortes se hubiere liquidado correctamente, así:

Salarios que debió percibir los Magistrados de Altas Cortes		Remuneración que debía recibir un Juez del Circuito				Ingresos recibidos por el actor
Año	Total devengado		Subtotal		Total	
2009	\$310.633.617	70%	\$217.443.531	43%	\$93.500.718	\$85.948.574
2010	\$316.846.293	70%	\$221.792.405	43.2%	\$95.814.318	\$86.149.721
2011	\$326.890.310	70%	\$228.823.217	43.2%	\$98.851.629	\$87.611.610
2012	\$343.234.826	70%	\$240.264.378	43.2%	\$103.794.211	\$95.292.473

En virtud de lo anterior, es claro que el actor percibió menos de lo que le correspondía, por tanto para el Despacho es claro que los actos administrativos demandados, quebranta lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 53 de la Constitución Política, los artículos 15 y 2º literal a) de la Ley 4ª de 1992, el Decreto 10 de 1993 y el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009, en cuanto no se aviene a lo allí establecido, siendo afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado y necesario por tanto la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

V. De la prescripción.

Ahora, como quiera que se accederá a declarar nulo los actos administrativos acusados y a restablecer los derechos del accionante LUIS EFRÉN BLANCO LÓPEZ, se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado, el cual está encaminado a determinar si los derechos reclamados por éste, se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

En relación con el tema, se tiene que la reclamación en sede administrativa se formuló el día 28 de julio de 2011, según se observa a folios 25-26 del expediente, es decir, menos de tres años después de haberse configurado el derecho por el que aquí se reclama, no siendo aplicable el fenómeno prescriptivo consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, siendo negativa la respuesta al segundo problema jurídico planteado.

En consecuencia, se ordenará a la entidad demandada pagar al actor la diferencia entre lo pagado y lo que éste debió percibir en los términos indicados anteriormente, sumas que deben ser actualizadas desde el momento en que debieron pagarse, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y que se hallan publicados en los distintos medios de divulgación oficial, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde la renta presente (R) se determina multiplicando la renta histórica (RH) que es la cantidad a pagar, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mensualidad, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, incluyendo los reajustes reconocidos periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas.

La entidad hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados, debidamente indexados al valor, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto para la condena que se impone en esta sentencia.

VI. Condena en costas.

En cuanto a la condena en costas, toda vez, que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por último se reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a la abogada ANA CENETH LEAL BARÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.353.342 expedida en Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 112.282 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder de sustitución visto a folio 120.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenido en el oficio N° DSV11-3860 del 10 de agosto de 2011 y la Resolución N° 4973 del 7 de septiembre de 2011, mediante las cuales negó al señor LUIS EFRÉN BLANCO LÓPEZ el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial para los años 2009, 2010, 2011 y 2012, correspondiente al 43% y 43.2% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Altas Cortes, según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar al actor, el valor correspondiente a la diferencia salarial de la remuneración que por todo concepto percibió para los años 2009, 2010, 2011 y 2012 como Juez del Circuito, comparado con el 43% y 43.2% respectivamente, sobre el 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Altas Cortes, de acuerdo y prestacional percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio, conforme lo señalado en el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009, para tal efecto deberá tenerse en cuenta todo lo percibido por los Magistrados de Altas Cortes, incluido el pago de la prima especial de servicios, ésta última, liquidada con inclusión del auxilio de cesantías devengado por los Congresistas. Dichas sumas se indexarán de acuerdo con la formula indicada en la parte motiva de esta providencia.

La entidad condenada hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados, debidamente indexados al valor, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto para la condena que se impone en esta sentencia.

TERCERO.- Las anteriores declaraciones y condenas serán cumplidas en los términos señalados por los artículos 176 y 177 del C.C.A., y los valores que resulten deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a la abogada ANA CENETH LEAL BARÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.353.342 expedida en Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 112.282 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de poder de sustitución visto a folio 120.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previa la expedición al interesado copia auténtica del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, según los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P y cúmplase con las comunicaciones del caso (artículos 173 y 177 del C.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS
Conjuez



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los **23 MAR 2018**, se NOTIFICA
PERSONALMENTE la providencia de fecha **22 MAR 2018**
a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR
GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94
Delegada Judicial I Administrativa.

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa

ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO No: 50001 3331 002 2012 00130 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

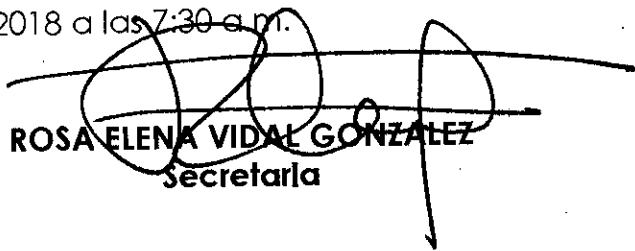
DEMANDANTE: LUIS EFRÉN BLANCO LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL

PROVEÍDO: VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2018.

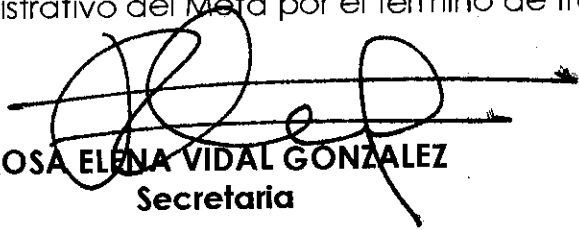
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy cuatro (4) de abril de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

06/04/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria